



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

### **CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil vientes (2023)

<b>Sentencia</b>	<b>No.204/2023</b>
<b>Asunto</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionantes</b>	<b>Paola Andrea Álvarez Rincón</b>
<b>Accionadas</b>	<b>SOS EPS S.A. y otras</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001-43-03-006-2023-00189-00</b>

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Habiéndose atendido y subsanado la falencia procedimental decreta por el superior funcional, vencido el traslado para la nueva vinculada y demás sujetos procesales, se profiere nuevo fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional impulsó en nombre propio la señora *PAOLA ANDREA ÁLVAREZ RINCÓN*, contra la entidad *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.*, acción que oficiosamente se hizo extensiva a la sociedad *GRUPO INMOBILIARIO VELEZ S.A.*, y en cumplimiento de la orden del superior, también a

por la presunta violación de derechos fundamentales como el de la vida en condiciones dignas, afectación mínimo vital, entre otros. Arts.11 y 48 C. Política.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Los hechos de la acción constitucional y que conciernen al caso, no han cambiado y se resumen, como siguen:

- 1 -. Indica la accionante que actualmente se encuentra cotizando en la EPS S.O.S., desde el 01 de abril de 2020.
- 2.- Que tuvo una incapacidad por accidente de tránsito, poro un total de 7 días, desde el día 05 de junio de 2023, hasta el 11 de junio de 2023.
- 3.- Manifiesta que la accionada rechazó la reclamación prestacional, indicando que: "la incapacidad expedida por IPS no adscrita a la red supera el plazo máximo para solicitudes de reconocimiento"
- 4.- Informa que se encontraba el día en pagos y aportes a seguridad social, y que el no pago de su incapacidad, ha generado una afectación a su mínimo vital y el de su familia.

### **PRETENSIONES**

Fundada en sus relatos y pruebas anexas, la accionante busca el amparo de los derechos invocados. En consecuencia, solicita se ordene al representante de la entidad Servicio Occidental de Salud SOS EPS, proceda al reconocimiento y pago de su incapacidad generada desde el día 05 de junio de 2023, hasta el 11 de junio de 2023.

#### **IDENTIDAD DEL EXTREMO ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la señora PAOLA ANDREA ÁLVAREZ RINCÓN, identificada con c. de c. No.38.603.097, quién interviene directamente para la defensa de sus derechos fundamentales. Como dirección para efectos de notificación indicó la Carrera 46 # 37-11 de Cali, celular 310 686 2404 y correo electrónico: [christopsebas@hotmail.com](mailto:christopsebas@hotmail.com)

#### **IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA**

En este asunto la destinataria de la acción, es una entidad encargada de la prestación de un servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados y usuarios, en este evento la *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S. O. S. S A.*, con domicilio y representación en la ciudad de Cali. Así mismo las vinculadas, sociedad *GRUPO INMOBILIARIO VELEZ S. A.*, la *ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –*, *SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A* y la *IPS SANTA CLARA*.

#### **LEGALIDAD DE LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el Decreto 333/2021 – abril 6 –, la actora acudió a la acción de tutela, en procura del amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la entidad *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.*, a través de su representante legal.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por el sistema de reparto llegó al conocimiento de este Juzgado la acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el Art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por Auto Interlocutorio No.003355 del 02 de agosto de 2023, ordenando la notificación a los funcionarios responsables de las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestaran las afirmaciones, aportaran pruebas y explicaciones e indicaran la solución inmediata

para el caso. Así mismo, en principio se vinculó como tercero responsable y con interés en el resultado a la empleadora sociedad *GRUPO INMOBILIARIO VELEZ S.A.S. NIT.901207622.*, y finalmente se requirió al extremo accionante para que informara al Juzgado cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

Luego, notificada la providencia que declaró la nulidad por parte del superior funcional, este Juzgado reasume competencia y emite el Auto Interlocutorio No.004113, del 21 de septiembre de 2023, así: *“Obedeciendo lo resuelto y ordenado por el superior funcional JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en su providencia T-477 del 20 de septiembre de 2023, notificada a este Despacho el día 21 del mismo mes y año, mediante la cual declara la nulidad de lo actuado a partir del Auto 3355 del 02 de agosto de 2023 y ordenando se rehaga la actuación, para que se vinculen a otros terceros con interés según lo descrito en el proveído. En consecuencia, el Juzgado,*

*RESUELVE: 1º. Avocar NUEVAMENTE el trámite de la acción de tutela, presentada por la señora PAOLA ANDREA ÁLVAREZ RINCÓN, identificada con c. de c. No.38.603.097, contra la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A., con domicilio en Cali, por la presunta violación de derechos fundamentales como el MININIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL. Arts.23 y 48 de la C. Política. (no pago incapacidad médica, ver anexos)*

*2º. De acuerdo con los hechos y pretensiones, se considera necesario vincular como tercero comprometido y con interés en el resultado del proceso a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO VELEZ S.A.S. NIT.901207622, para que su representante legal, en el mismo término anterior, se pronuncie al respecto. Deberá la vinculada acreditar debidamente el pago oportuno de los aportes al SGSSS de la afiliada, siendo advertida la citada de la responsabilidad que pudiere tener ante los pagos extemporáneos. Los informes se entienden rendidos bajo juramento. Arts.13 y 19 Dcto.2591/91.*

*3º. Y de acuerdo con lo ordenado por el superior funcional, se VINCULAN como terceros comprometidos y con interés en el resultado de esta acción, a la IPS SANTA CLARA, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S. A. y a la ADMINISTRADORA De LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.*

*4º. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales y/o directivos a cargo de las sociedades accionadas y vinculadas, para que en el término de dos (2) días, ejerzan el derecho de defensa e informen lo concerniente a esta acción, contesten las afirmaciones, aporten pruebas y explicaciones e indiquen la solución inmediata para el caso. Se advierte a las accionadas que, de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, y de ser factible se dará aplicación al art.20 del Decreto 2591 de 1991, teniéndose por ciertos los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar por desacato. Los informes se entienden rendidos bajo juramento. Arts.13 y 19 Dcto.2591/91.*

5º- Informar a la parte accionante del reinicio e impulso dado a la solicitud, requiriéndosele para que de inmediato dé alcance la solicitud, y allegue la siguiente información: - Si una vez superado el periodo de incapacidad cuyo pago reclama, se reincorporó a su actividad económica o laboral. - Precisar si se trata de cotizante dependiente o independiente. - Informar si ha recibido alguna cifra por indemnización derivada del accidente de tránsito, hecho generador de la incapacidad.”

### INTERVENCIONES

(las primeras siguen incólumes)

En su intervención la apoderada judicial de la entidad accionada, en memorial allegado el pasado 08 de agosto del presente año, informa que solicitó concepto técnico el área de prestaciones económicas de la EPS, correspondiéndole por reparto a la funcionaria Alexandra Aguilar, quien luego de hacer las validaciones pertinentes, informó que para la fecha de inicio de la incapacidad, la usuaria se encuentra activa, como dependiente del empleador GRUPO INMOBILIARIO VELEZ S.A.S, con derecho a todos los servicios. Informa que, toda vez que la tutelante no cumplió con los requisitos estipulados en la normatividad vigente, para el reconocimiento de incapacidades; dado que fueron expedidas por Médicos/IPS no adscritos a la Red de prestadores de la SOS EPS, y que, la EPS una vez realizada la auditoria no consideró pertinente el reconocimiento económico y que por tal razón, no le asiste responsabilidad a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S EPS, de cancelar la incapacidad pretendida por la accionante, por lo tanto, solicita declarar que la EPS, no ha vulnerado derechos fundamentales y consecuencia no es procedente lo pretendido en la presente acción de tutela.

Por su parte la accionante, allegó memorial indicando que realiza sus pagos como asociada del GRUPO INMOBILIARIO VELEZ S.A.S., en calidad de independiente, y que no tiene ninguna subordinación con la empresa, que ejerce su labor como técnico dental, y que, en su periodo de incapacidad, no recibió ningún ingreso.

Mediante memorial allegado el 22 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la entidad vinculada *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*, se pronunció dentro del trámite de la presente acción indicando que, esta acción de tutela es improcedente, al tratarse de un pago de incapacidad, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. Indica además que, la presente solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer

derechos, y que, adicionalmente, no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, por lo que solicita negar el amparo solicitado por la accionante.

Por su parte, la el acudiente de la entidad *SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.*, allegó memorial el pasado 26 de septiembre de 2023, indicando entre otras cosas que, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tiene como finalidad amparar la muerte o los daños corporales que sufren las personas cuando resultan involucradas en un accidente de tránsito, y que tratándose del amparo de servicios de salud, indica que son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía, sin ninguna condición para su prestación. Así las cosas, informa que todas las reclamaciones recibidas por este siniestro fueron tramitadas por *SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.*, de acuerdo a las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud derivados del accidente de tránsito, en cumplimiento de la normatividad vigente y que, frente al reconocimiento de las incapacidades temporales allegadas por la accionante dentro del escrito tutelar, se tiene que estas deben ser reconocidas por la EPS o ARL de acuerdo al origen de las lesiones. Finalmente, considera que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de su entidad, por lo cual, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

Finalmente, la vinculada IPS Santa clara, se pronunció a través de la representante legal, quien hizo referencia a los hechos indicando no constarle por cuanto se trata de relaciones de hecho y de derecho de las cuales no tuvieron conocimiento, relaciones contractuales, actividades, acciones u omisiones ni tampoco la respectiva competencia para conocer sobre los trámites.

Confirma que los documentos allegados en los anexos de la tutela corresponden a la IPS SANTA CLARA, siendo expedidos por la misma y por ende son legales.

Con respecto a las pretensiones, manifiesta que su representada no es parte en el mencionado proceso, por cuanto no es la entidad competente para atender las reclamaciones, pues no son titulares para atender los derechos fundamentales reclamados. Así solicita la interviniente, se desvincule a la IPS de la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la inmediatez, subsidiariedad, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa.

En este punto, encuentra el Despacho necesario tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 29 de la C.N.; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

La Corte Constitucional, sobre el referido requisito de procedibilidad, tiene por sentado: <sup>1</sup>

***“El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable***

*9.- Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo*

---

<sup>1</sup> T-603/2015 Corte Constitucional 2

*transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.<sup>2</sup> Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” 2. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.*

*10.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual, conviene resaltarlo, se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.*

*11.- En cuanto a la primera hipótesis, en la que el propósito no es otro que conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, la protección es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que la persona que ejerce la acción de tutela, como mecanismo transitorio, dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.*

*12.- Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda

*permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados. Aparece claro pues, que la sola constatación de la existencia de una vía ordinaria no basta para descartar la prosperidad de la acción de tutela, se requiere, además, que se establezca que aquélla, de cara a los derechos involucrados y a la situación particular que se analiza, es idónea y suficiente para brindar la protección requerida. “El proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud como mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud*

*(...) 15.- Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 126 amplió las competencias de la Superintendencia e incluyó las controversias relacionadas con: i) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; ii) recobros entre entidades del sistema y iii) pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador. En esa norma se modificó el trámite previsto inicialmente y se estableció que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud debe desarrollarse mediante “un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”.*

Sobre el mismo presupuesto, la Corte Suprema de Justicia, en varios de sus pronunciamientos ha sostenido que:

*«El accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso».*

### CASO PARTICULAR

El precedente constitucional, aunado a las condiciones fácticas, pruebas que militan en el expediente, intervención de la EPS accionada, serán los aspectos que sirven a la instancia para definir la acción constitucional.

De acuerdo con los hechos e información documentaria acopiada en el proceso, la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**, entidad donde

radicó una incapacidad por accidente de tránsito, iniciada el día 05 de junio de 2023, hasta el día 11 del mismo mes y año, ordenada por medico no adscrito a la red de prestadores de la accionada.

En su intervención la apoderada judicial de la entidad accionada señaló que en el presente caso la accionante no cumplió con los requisitos estipulados en la normatividad vigente, para el reconocimiento de incapacidades, indicando que fueron expedidas por médicos no adscritos a la Red de prestadores de SOS EPS, y que por tal razón se realizó la respectiva auditoria, la cual no consideró pertinente el reconocimiento económico.

En efecto, la instancia, una vez analizadas las circunstancias que sirven de sustento a la solicitud, como las intervenciones de las partes y el acervo documentario acopiado, concluye que no se encuentran cumplidos en su integridad los requisitos de procedibilidad propios de esta acción constitucional, pues en particular, respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional al estimar que la acción de tutela tiene la connotación de figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, es decir, que, sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable**. Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial por parte de quien presenta la petición de amparo, requisitos que no se encuentran acreditados pues, no obra en el expediente prueba alguna que la actora, haya acudido a la *SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*, organismo de vigilancia y control que conforme a la ley 1438/2011, art.126, cumple funciones jurisdiccionales para efectos de las reclamaciones de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades médicas laborales, a fin de que dicha autoridad, evalúe la legalidad de las actuaciones y determinaciones adelantadas por la empresa accionada.

De otro lado, menos se acredita sobre la existencia de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la usuaria o de su núcleo familiar, ni de modo alguno se prueba vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, pues nótese que en concreto la incapacidad materia de reclamación correspondería solamente a 5 de los

7 días prescritos, si en cuenta se tiene que, por disposición legal, los dos primeros, corren a cargo de la misma afiliada independiente. De tal manera fue que el Despacho desde el comienzo requirió a la accionante informara si luego de superado el interregno de incapacidad se había reintegrado a su actividad económica, aspecto

sobre el cual guardó silencio, siendo dable inferir que a partir del 12 de junio de 2023, se reincorporó a su actividad productiva, por tanto, para la fecha de presentación de la tutela, sin duda se había superado cualquier afección del mínimo vital, quedando a su favor un derecho económico, que bien puede reclamar ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, no encuentra el Despacho el cumplimiento del requisito de subsidiaridad, por no haber demostrado la actora, haber acudido ante la autoridad competente, y de otro lado, se itera, tampoco se evidencia la existencia de perjuicio irremediable, ni vulneración alguna de los derechos fundamentales y menos el agotamiento de los trámites administrativos a su cargo para controvertir la decisión de la entidad accionada, en cuanto a la determinación de no reconocer la incapacidad médica, la cual se generó por accidente de tránsito, además, prescrita por profesional no adscrito y finalmente radicada por fuera de los términos legales, tal y como lo argumentó la defensa de la EPS.

Ante las circunstancias conocidas, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la tutela de los derechos fundamentales, incoada por la señora **PAOLA ANDREA ALVAREZ RINCON**, contra la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A**, y las vinculadas sociedad **GRUPO INMOBILIARIO VELEZ S. A.**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y la **IPS SANTA CLARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. – *ausencia del requisito de subsidiaridad* –

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**TERCERO:** En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese,**



*(firma escaneada)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

<b>Sentencia</b>	<b>No.204/2023</b>
<b>Asunto</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionantes</b>	<b>Paola Andrea Álvarez Rincón</b>
<b>Accionadas</b>	<b>SOS EPS S.A. y otras</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001-43-03-006-2023-00189-00</b>